

RADICADO: 2017-00301-02. **INTERNO:** 0012/2019
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.-S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



****SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Sustanciador CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Decide el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en contra de COMPARTA E.P.S.-S.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por medio del cual el señor Juez a quo ordenó levantar la medida de embargo y secuestro de las cuentas maestras constituidas en el Banco de Occidente cuenta corriente No. 657040507 y del Banco BBVA, la cuenta de recaudo No. 474019007, cuenta de recaudo SGP 474019015, cuenta de

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

pagos No. 474019023 y mantuvo las demás cautelas decretadas, apoyado en la certificación adosada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en relación con las cuentas maestras, donde se indicó que el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA –FOSYGA- hasta el 31 de julio de 2017 y ADRES a partir del 1 de agosto de 2017- gira directamente a la COOPERATIVA COMPARTA EPS-S los recursos del Régimen Subsidiado, contributivo y movilidad, considerando que tales recursos dada su naturaleza parafiscal con destinación específica tienen la calidad de inembargables.

Valga precisar que en auto de 8 de noviembre de 2018, al resolver el recurso de reposición interpuesto como principal respecto de la alzada subsidiaria que ahora se desata, el estrado de primera vara puntualizó que su decisión se funda en que *“... no le asiste razón al recurrente, pues es claro que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen al (sic) carácter de inembargables, los cuales regularmente se consignan a través de cuentas maestras debidamente registradas por las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy ADRES, en cumplimiento a la reglamentación legal al efecto. Por ello, los recursos consignados en las cuentas maestras certificadas expresamente por ADRES, como ocurrió en el caso que nos ocupa, son los provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen el carácter de inembargables por disposición legal.”*, y finalmente dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el subsidiario de apelación.

LA CENSURA

Mediante un extenso escrito el abogado del ejecutante solicitó la revocatoria de la decisión opugnada, en cuanto al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que perciba la entidad accionada en las cuentas donde se le giran dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues considera que si bien por regla general estos son inembargables, la Corte

Constitucional en su jurisprudencia, particularmente en la sentencia C-543 de 2013, ha desarrollado excepciones, por lo que dichos dineros podrán ser afectados siempre y cuando el origen de dicha afectación tenga origen en la prestación de servicios de salud, dado que en este caso no se estaría frente a un detrimento público sino por el contrario, se estaría garantizando el flujo de los recursos para el acceso a la salud en condiciones dignas.

RÉPLICA A LA ALZADA

La vocera judicial del extremo pasivo suplica que se mantenga la decisión cuestionada, asegurando que no se está ejecutando una sentencia sino unas facturas que no configuran un título ejecutivo complejo y sobre las cuales se pretende el decreto de medidas cautelares sobre recursos calificados y certificados como inembargables por la entidad encargada de su giro, debiéndose abstener el Despacho frente a solicitud de medidas cautelares cuando involucren dineros inembargables.

I- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA UNITARIA

Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte recurrente, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapen a su juicio temas ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el apelante.

2. EL “PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD” DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SUS EXCEPCIONES

En torno al tema del epígrafe, en providencia de 29 de julio de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ilustró lo siguiente²:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 29 de julio de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. AP4267-2015. Radicación n° 44031.

“1. En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

2. No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. –Resaltado fuera de texto-

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

Decreto 111 de 1996.

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. –Subrayado fuera de texto-

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

(...)

Ley 715 de 2001.

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Decreto 28 de 2008.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“(...)”.

3. Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563³ (sic) de 2003 y C-1154 de

³ La Corte se refiere a la sentencia C-566 de 2003.

2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18⁴ de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

En la segunda sentencia –la C-563 (sic)⁵ de 2003-, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91⁶ de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo

⁴ Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

⁵ En realidad la Sala Penal se refiere a la sentencia C-566 de 2003.

⁶ Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

Igualmente conviene traer a colación lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 09 de noviembre de 2016⁷, proferida al interior de una acción de tutela promovida por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, con ocasión de la ejecución impulsada por tal ente territorial contra ASMED SALUD ESS EPS, más concretamente por razón de la decisión de las autoridades accionadas de levantar las medidas cautelares decretadas sobre distintos bienes y particularmente sobre cuentas bancarias a nombre de la EPS ejecutada, por tratarse, según los funcionarios encartados, de bienes inembargables. En aquella oportunidad, nuestro superior manifestó lo siguiente:

“1. Revisada la providencia de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual el Tribunal convocado confirmó, entre otras cuestiones, lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del proveído de 10 de noviembre de 2015, donde el a quo resolvió infirmar la decisión de 15 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, ordenó “(...) el desembargo de los dineros cautelados al interior de la ejecución (...)”, se observa el quebranto de las prerrogativas invocadas.

(...)

3. Efectuadas las anteriores precisiones se constata la vía de hecho endilgada por una insuficiente motivación en relación con la revocatoria de todas las cautelas decretadas en el compulsivo, sin establecer el carácter de los bienes sobre los cuales recaían dichas medidas.

Ciertamente, se observa, como lo adujo la tutelante, que para el cobro de lo adeudado se accedió al

“(...) embargo general y retención de los dineros depositados en todos los productos pasivos de las cuentas corrientes,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. STC16197-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03184-00.

cuentas de ahorro y productos fiduciarios que posee la parte demandada en las entidades bancarias que relaciona (...) [el libelo] (...); [los] saldos que la ejecutada tiene o llegare a tener de los CONTRATOS firmados por Administración de los Recursos de Salud del Régimen Subsidiado entre la demandada y la Alcaldía de Popayán en las vigencias 2002 a 2010; y (...) las cuentas corrientes o de ahorros antes enunciadas, por concepto de los rendimientos financieros y de todos los productos bancarios que posea la demandada y que sean embargables (...); de las cuentas y facturas por concepto de recobros (procedimientos NO POS), presentadas por la demandada a la secretaría de Salud Departamental del Cauca (...); [dineros] girados por Fosyga al Consorcio Sayp (...); por encargos fiduciarios en la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex, y rendimientos financieros generados por los recursos de salud, enviados por el Fosyga al consorcio Sayp, en los encargos fiduciarios de todo el país (...); [y] el embargo de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, cuentas por pagar y, en general de toda acreencia que llegare a resultar a favor de la empresa demandada en la Gobernación de los Departamentos del Cauca, Valle, Antioquia, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Risaralda, Santander, Huila, Vichada, Cesar y Caquetá (...)”.

Por tanto, si la Corporación enjuiciada sólo tuvo en consideración, conforme a su estudio, los dineros presuntamente pertenecientes al Sistema General de Participaciones, aún no girados por los departamentos antes mencionados en favor de la ejecutada, resulta inadmisibile que hubiese dispuesto la devolución de todos los activos retenidos, sin especificar de donde provenían.

Adicionalmente, si estimó extensivo a una EPS privada el principio de inembargabilidad, por referirse ciertas cautelas a dineros del citado SGP, ha debido estudiar, igualmente, sus excepciones, siendo la mera enunciación de éstas insuficiente para el efecto.

Correspondía entonces, emitir un pronunciamiento en relación con la posibilidad de descontar dichas sumas, de acuerdo con la tercera excepción jurisprudencial, concerniente a la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”⁸. Téngase en cuenta que las facturas objeto del cobro, provenientes de Asmed, devenían de la prestación del servicio de salud brindado “(...) por la Dirección Departamental de Salud del Cauca, hoy liquidada, a través de las 36 Unidades y Hospitales a cargo (...)”; no obstante, ninguna apreciación se elaboró al respecto.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003.

Aunado a lo expresado, no resulta de recibo imponerle a la ejecutante la obligación de probar el carácter de los bienes cautelados cuando, de un lado, la interesada en evitar esas medidas no acreditó la inembargabilidad de éstos y, de otro, los funcionarios acusados bien pudieron ordenar los elementos de convicción correspondientes para determinar la calidad de esos activos y no volver ilusorio el litigio ejecutivo.

Aunque el Tribunal sostuvo que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones no podían ser retenidos, aceptó que ese carácter no estaba debidamente probado en el proceso respecto de cada uno de los emolumentos objeto de las medidas.

Sobre este último aspecto, esta Corte refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios probatorios, anotó:

(...)

4. En consecuencia, si los falladores involucrados omitieron pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relegaron la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizaron lo concerniente a la tercera excepción de inembargabilidad de los dineros del SGP para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política”.

El anterior fallo fue impugnado por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán, siendo confirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 10 de mayo de 2017⁹, en la cual este último órgano expuso que:

“En el presente asunto, es pertinente anotar que el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, destinados a salud, educación, agua potable y saneamiento básico, contemplado en la Ley 715 de 2001, tiene unas excepciones que han sido construidas vía jurisprudencial y que corresponden a:

- 1. Créditos u obligaciones de carácter laboral (Sentencia C-542 de 1992) [...].*
- 2. Pago de sentencias judiciales u otros títulos legalmente válidos a cargo del Estado (Sentencia C-354 de 1997).*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 10 de mayo de 2017. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. STL6586-2017. Radicación n° 72467.

3. *Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible [...].*

Al respecto, esta Sala considera necesario confirmar la protección desplegada a favor de la parte accionante en cuanto a que según lo indicado anteriormente, debía cumplirse con el requisito de pronunciarse respecto al carácter de cada uno de los bienes objetos de medidas cautelares y analizar las excepciones de inembargabilidad de los dineros del sistema general de participaciones, y en especial la referida a la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo «[...] tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP [...]», más aún cuando las facturas objeto del cobro, provenientes de Asmed Salud E.P.S., provenían de la prestación del servicio de salud brindado «por la Dirección Departamental de Salud del Cauca, hoy liquidada, a través de las 36 Unidades y Hospitales a cargo [...]», por lo que al no haberse observado la referida formalidad, era evidente la vulneración al debido proceso de la parte accionante.

Así las cosas, se mantendrá la decisión proferida por la Sala de Casación Civil, con el propósito de proteger los derechos fundamentales reclamados por el Departamento del Cauca”.

Ahora, en un pronunciamiento más reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, reiteró el régimen de excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP.

“.....(.....)

5. *A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP.*

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.

La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos

¹⁰ STC14198-2019, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03208-00, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas.

3. CASO CONCRETO

Trasuntado el anterior marco legal y jurisprudencial al caso concreto, pronto observa el suscrito que el proveído opugnado ha de revocarse. Veamos:

Cierto es que en desarrollo del artículo 63 de la Carta Magna patria, el legislador ha consagrado normas de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica -educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico- (artículo 594-1 ibíd. y artículo 91 de la Ley 715 de 2001) y de los recursos de la seguridad social (artículo 594-1 del C. G. del P., artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2º; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; y artículo 2.6.1.2.7. del Decreto 780 de 2016); empero, no puede olvidarse que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto ha de armonizarse con otros fines superiores y con el propósito que pretende satisfacer la protección de estos bienes, dado que, de lo contrario, se desdibujaría el objetivo trazado con la prohibición de su persecución.

Para el caso que nos ocupa, se vislumbra que las obligaciones que se ejecutan atañen a la prestación de servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a cargo de COMPARTA E.P.S.-S, y precisamente merece especial consideración el que los recursos existentes en las cuentas de esa entidad están destinados a satisfacer las necesidades de la prestación de tales servicios, en favor de los usuarios y afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Luego si se atiende a que la finalidad del legislador con la prohibición de embargar los dineros del Sistema General de Participaciones con destinación específica, entre ellos los de salud, fue asegurar su uso para cubrir ese gasto social, tal como lo exponen las

sentencias citadas, dicha finalidad no se perjudica o soslaya con el embargo de esos rubros por obligaciones que los mismos están llamados a garantizar.

Con otras palabras, para enunciarlo de otro modo, si la prohibición tantas veces referida tiene como finalidad evitar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones que no tengan su génesis en la prestación de los servicios del respectivo sector al que fueron asignados, a *contrario sensu* éstos sí pueden ser perseguidos cuando el crédito tiene origen, como aquí acontece, en alguna de las actividades propias de su destinación específica.

Conforme lo anterior, no podía el Juez de primera vara disponer el desembargo sobre la cautela rogada inicialmente, únicamente con el argumento consignado en la certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin detenerse a analizar los pronunciamientos que han efectuado las altas cortes sobre la materia, en especial la H. Corte Constitucional, pues no puede olvidarse que las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante, al tenor del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, y menos aún puede dejarseles de lado cuando el recurrente hace alusión a tales posturas.

Ahora, este Despacho no desconoce que existen posiciones contrarias en otras salas unitarias de decisión de este mismo tribunal. Sin embargo, la tesis que aquí se adopta tiene sustento en los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha expuesto la Corte Constitucional y nuestro superior funcional, luego en acatamiento a ese precedente nos debemos pronunciar.

En ese orden de ideas se considera que el a-quo debe mantener las cautelas que había decretado desde la providencia del 20 de noviembre de 2017, pues las mismas se avienen a los precedentes constitucionales y de la Corte Suprema de Justicia que se expusieron.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del C. G. del P.).

II- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto dictado el día 18 de octubre de 2018 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones brindadas.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** mantener las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de noviembre de 2017.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador